

vocales, tendrán asiento, voz y voto por el orden y antigüedad que tuvieren en la Junta superior gubernativa, que será segun la que gozaren de Boticarios de la Real Cámara.

11.

Sin la revision y aprobacion de esta Junta no podrá imprimirse obra alguna de Farmacia: en conseqüencia es la voluntad de S. M. que el Consejo ú otro Tribunal, ó Jueces de Imprentas en sus Dominios no den licencias para imprimir obras de Farmacia sin aquella precisa circunstancia; á cuyo fin los expresados Tribunales pasarán á la Junta superior gubernativa de dicha Facultad las que respectivamente se les presenten solicitando licencia para su impresion.

12.

Estando mandado por las leyes que solo los Farmacéuticos aprobados vendan medicamentos simples y compuestos, y que los Especieros y Drogueros pueden vender únicamente los simples, y de ningun modo los compuestos; es la voluntad de S. M. que subsista esta justa disposicion en toda su fuerza y vigor, para evitar los gravísimos perjuicios que su contravencion podria acarrear á la salud pública; y que la Real Junta superior gubernativa de Farmacia cuide con el mayor zelo y exáctitud de su observancia, tomando las providencias que juzgue oportunas, para que dichos Drogueros y Especieros no despachen ni vendan al público medicinas compuestas en pequeñas ni en grandes cantidades, pues solo podrán vender á los Farmacéuticos sus correspondientes las que estos les pidieren, con la calidad de que han de ser reconocidas previamente por la persona ó personas que diputare la misma Junta, con cuyo sello han de ir marcados los caxones, fardos ó paquetes en que las envíen, para calificar su identidad, y prevenir los daños que de otro modo podrian resultar á la salud pública.

13.

Pero los expresados Drogueros y Especieros podrán vender por mayor los medicamentos simples sin artificio ni preparacion alguna, como su pulverizacion &c., y de ningun modo por menor de quarteron abaxo; y si la Junta notare que alguno ó algunos de qualquier condicion ó calidad que sean contravinieren á tan equitativa disposicion, les impondrá las multas pecuniarias que la parezcan conducentes, cuya exáccion se hará, en caso de resistencia á la intimacion de oficio que le hiciere la Junta, por el Juez competente al transgresor, y á coste y costas de éste; pues la multa impuesta quiere S. M. que se entregue integra en el fondo de la referida Junta, la qual representará á S. M. para que mande lo conveniente á su execucion, en el caso de que no se llevasen á efecto pronta y executivamente sus providencias en estos casos y en los demas prevenidos en esta Ordenanza, por ser su Real voluntad que se cumpla en todas sus partes, para cortar de raiz los males y perjuicios que ocasiona á la salud pública la tolerancia de semejantes excesos.

14.

Quando la Junta tuviere noticia que de la venta de dichos medicamentos, en contravencion de lo que queda establecido, pudiese resultar ó hubiere resultado perjuicio á la salud ó vida de alguna persona, dará cuenta de oficio á las Justicias competentes, para que sin perjuicio de la exáccion de la multa prevenida en el artículo anterior, formen causa al

